

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Palmira (V.), 30-ago.-2023, a despacho de la señora Juez el presente asunto, para proveer sobre la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia No. 077 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Acción de tutela
Accionante:	Daniela Sierra Upegui C.C. N° 1.113.660.021
Agenciado:	Daniel Eduardo Sierra Upegui C.C. N° 1.112.231.471
Accionado:	Nueva EPS
Rad. Incidente:	76 520 31 03 002 2023 00135-00

La parte accionada, ha presentado escrito, solicitando aclaración y/o corrección de la sentencia No. **077** del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de que se desvincule al señor Gabriel Eduardo Mercado Pérez, quien no es el responsable del cumplimiento del fallo, ni es el superior jerárquico del encargado de cumplirlo, y se direcciona la orden en contra del encargado del cumplimiento la doctora Silvia Patricia Londoño Gaviria en calidad de Gerente Regional Suroccidente.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURIDICO. ¿Corresponde determinar si es procedente acceder a la solicitud de desvinculación elevada en favor del señor Gabriel Eduardo Mercado Pérez? A lo cual se contesta en sentido **negativo**, por las siguientes razones.

En orden a sustentar las decisiones a tomar dentro de esta providencia se debe tener presente que el art. 285 C.G.P., menciona que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

Al respecto y atendiendo la solicitud allegada, se tiene que no comparte la instancia, la apreciación del accionado NUEVA EPS, habida cuenta que en la aludida sentencia se observa que, en la parte resolutive se decidió respecto de las personas contralas cuales

fue dirigida la acción, por consiguiente, no es el momento para modificar el nombre que allí figura. Además la decisión es suficientemente clara de modo que no se amerita hacer tal cosa, menos con el propósito de modificarla.

Lo que sí es dable pensar es que la parte accionada se muestra inconforme con la citada sentencia, lo cual nos lleva a recordar el mandato contenido en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., el cual dice: *"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*.

Bajo este sustento legal debe asumirse que la parte accionante se muestra inconforme con el fallo proferido, dado lo expresado por ella, visto a ítem 13 y que está recurriendo tal decisión, por eso en orden a proteger y garantizar el cumplimiento del debido proceso se concederá recurso de impugnación previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración y/o corrección presentado por la Nueva ESP, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de impugnación impetrado por la parte accionada NUEVA EPS, contra la **sentencia No. 077 del 24 de agosto de 2023** que antecede para lo cual **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para que se surta el trámite correspondiente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes esta decisión por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39161c25b2b5e007b12827508dc4cacc9a4042e9588ceebfc76e1370e5155f5**

Documento generado en 31/08/2023 09:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>